

Criterio jurisprudencial de la Sala Constitucional sobre el lapso para apelar de decisiones dictadas en materia de amparo. ,
Sentencia Nro. 01456 del 12/07/2001. Sala Político Administrativa.



Efecto de la falta de comparecencia de la parte presuntamente agraviada. Criterio de la Sala Constitucional. ,
Sentencia Nro. 01456 del 12/07/2001. Sala Político Administrativa.

MAGISTRADO PONENTE: LEVIS IGNACIO ZERPA

Exp. N° 0813

El abogado Máximo N. Febres Siso, inscrito en el Inpreabogado bajo el número 33.335, procediendo en su carácter de apoderado judicial de la sociedad mercantil **LIFESTYLES INTERNATIONAL, C.A.**, inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, bajo el N° 58, Tomo 10-A, con sucursal en la ciudad de Caracas, inscrita ante el Registro Mercantil Quinto del Distrito Federal y Estado Miranda, el 31 de agosto de 1998, bajo el N° 49, Tomo 243-A-Qto., presentó en fecha 18 de julio de 2000, ante esta Sala Político-Administrativa escrito contentivo de recurso de hecho ejercido en virtud de la negativa de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo a oír la apelación incoada por la recurrente contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2000.

El 19 de julio de 2000, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Levis Ignacio Zerpa quien con tal carácter suscribe el presente fallo. En la misma fecha la Sala concedió un lapso de cinco (5) días calendarios ininterrumpidos para que fuesen consignadas las copias certificadas pertinentes.

Por escrito de fecha 21 de julio de 2000, el apoderado judicial de la recurrente le participó a la Sala que hasta la fecha le había sido imposible obtener las copias certificadas pertinentes y a tal efecto expuso: “(...) *Sin embargo, a los fines de una mayor ilustración y con el propósito de dejar constancia de nuestro diligente proceder, consignamos copia simple del expediente Nro. 23046, llevado por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, al cual se refiere el aludido recurso de hecho.(...)*”

El 26 de julio de 2000, el apoderado judicial de la solicitante consignó copias certificadas de las actas conducentes.

En virtud de la designación de los Magistrados Hadel Mostafá Paolini y Yolanda

Jaimes Guerrero, y la ratificación del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, por la Asamblea Nacional en sesión de fecha 20 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.105 del día 22 del mismo mes y año, se reconstituyó la Sala Político-Administrativa el 27 de diciembre de dicho año, y se ratificó como ponente al Magistrado antes indicado, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

I

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 14 de abril de 2000, la abogada Antonieta Lombardi, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 36.290, actuando en su carácter de apoderada judicial de la sociedad mercantil recurrente, antes identificada, interpuso recurso de nulidad conjuntamente con acción de amparo cautelar contra la resolución contenida en el oficio de fecha 24 de noviembre de 1998, emanada del **PRESIDENTE DEL INSTITUTO PARA LA DEFENSA Y EDUCACIÓN DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO (INDECU)**.

El 3 de mayo de 2000, por decisión del *a quo*, se admitió el recurso de anulación conjuntamente con pretensión de amparo cautelar interpuesto.

Por decisión de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de fecha 23 de mayo de 2000, se declaró *extinguida la pretensión de amparo cautelar solicitada* en los términos siguientes:

“(...) Estima necesario, pronunciarse sobre el hecho de que llegada la oportunidad establecida para que tuviera lugar la audiencia oral y pública, se dejó expresa constancia de la no comparecencia de la parte presuntamente agraviada, por lo cual, resulta pertinente reproducir lo dispuesto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia N° 7 de fecha 1° de febrero de 2000, fallo de carácter vinculante de acuerdo a lo establecido en el artículo 335 de la República Bolivariana de Venezuela. En tal sentencia se establece que:

“La falta de comparecencia del presunto agraviado dará por terminado el procedimiento, a menos que el Tribunal considere que los hechos alegados afecten al orden público, caso en el que podrá inquirir sobre los hechos en un lapso breve...”

De acuerdo a lo anterior y por considerar esta Corte que en el presente caso los hechos alegados no afectan el orden público, procede la misma a aplicar la

consecuencia prevista en la decisión precedentemente citada, por tanto se declara extinguido el procedimiento de amparo constitucional cautelar seguido en esta instancia. Así se decide. (...)

En la misma decisión se ordenó pasar el expediente al Juzgado de Sustanciación, a los fines de que este se pronunciara sobre los requisitos de admisibilidad del recurso de nulidad, referidos al agotamiento de la vía administrativa y la caducidad de la acción.

El 24 de mayo de 2000, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 174 y 233 del Código de Procedimiento Civil expidió boleta a la sociedad mercantil recurrente notificándole de la sentencia dictada el 23 de mayo de 2000, y por la que se advierte que transcurrido un término de diez (10) días calendario, contados a partir de que constara en autos la fijación en la cartelera ese Tribunal de la boleta en cuestión, se le tendría por notificada.

Por diligencia del 8 de junio de 2000, la apoderada judicial de la recurrente se dio por notificada expresamente de la decisión dictada el 23 de mayo de 2000, y solicitó se declarase la nulidad del acto de exposición oral de las partes celebrado el 18 de mayo de 2000, así como de todas las actuaciones posteriores incluida la decisión por medio de la cual se declaró extinguida la pretensión de amparo.

El 13 de junio de 2000, la apoderada judicial de la recurrente apeló de la decisión de fecha 23 de mayo de 2000. Luego, el 23 de junio de 2000, ratificó su apelación.

La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo mediante decisión de fecha 6 de julio de 2000, declaró:

“(...) Por otro lado alega la solicitante, que no fue notificada de la admisión del amparo ni de la fecha de la audiencia oral y que por tal razón no concurrió a la audiencia, ante lo cual observa esta Corte, que la sentencia N° 7 del 1° de febrero de 2000, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual es de carácter vinculante para todos los Tribunales de la República, según lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que “Admitida la acción, se ordenará la citación del presunto agraviante y la notificación del Ministerio Público, para que concurran al Tribunal a conocer el día en que tendrá lugar la audiencia oral, la cual tendrá lugar tanto en su fijación como en su práctica, dentro de las noventa y seis horas siguientes a la última notificación.

Se observa, que no es necesaria la notificación de la parte que interpone el amparo, por lo que, no es una carga de esta Corte la notificación de la parte presuntamente agraviada, la cual se entiende a derecho y tiene que ser lo

suficientemente diligente, como para conocer el estado de su propia causa.

Por lo tanto esta Corte declara improcedente la solicitud de nulidad de la audiencia oral de las partes en el amparo constitucional cautelar interpuesto, de todas las actuaciones posteriores y del auto que fijó la audiencia oral de las partes. Así se decide.

b) (...) La anteriormente citada sentencia N° 7 del Tribunal Supremo de Justicia, que como quedo dicho “ut supra” es de carácter vinculante para todos los tribunales de la República, establece que “Contra la decisión dictada en primera instancia, podrá apelarse dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del fallo, la cual se oirá en un solo efecto (...)

En tal sentido, observa la Corte, que el cuerpo del fallo de la sentencia apelada fue publicado el 23 de mayo de 2000, venciéndose el lapso para apelar el 26 de mayo y la apelación fue interpuesta el 13 de junio de 2000, por lo cual, la apelación es extemporánea. Así se decide.

Igualmente esta Corte considera extemporánea la apelación que en los mismos términos de la apelación anteriormente mencionada, fue ejercida mediante diligencia consignada el 22 de junio de 2000 por la apoderada de Lifestyles International, C.A.. Así se de decide.

II

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE HECHO

Comienza alegando la recurrente que la negativa de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo a oír la apelación interpuesta, además de ser contraria a la ley, incurre en una flagrante violación a su derecho a la defensa y al debido proceso, por limitar el ejercicio de la vía recursiva ordinaria y negar el doble grado de jurisdicción, pues según la solicitante, el *a quo* partió de un falso supuesto en cuanto al inicio del lapso para recurrir ya que negó la apelación argumentando que el lapso para apelar se comenzaba a contar a partir de la publicación del fallo recurrido obviando el contenido de la boleta expedida por ella misma, conforme a la cual el lapso para apelar comenzaba a contarse a partir de la notificación respectiva.

A tal efecto, la apoderada de la recurrente manifestó que su mandante se dio por notificada expresamente mediante diligencia del 8 de junio de 2000, según ella antes del vencimiento del lapso acordado en la boleta, por tanto el lapso para apelar comenzaba a contarse desde el día de despacho siguiente a la referida notificación expresa, es decir el 13 de junio de 2000, fecha en la que su representada interpuso la apelación.

Continua exponiendo la apoderada de la recurrente que si bien la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo invoca la sentencia N° 7 de la Sala Constitucional, la misma no es aplicable a su caso ya que en dicha sentencia las partes estaban a derecho y según su decir, ese no es el caso de autos.

Igualmente expuso que la referida Corte debió acordar la consulta de su decisión, y el no haberlo hecho supone para su mandante vulnerar el derecho a la doble jurisdicción.

Finalmente afirma la apoderada de la recurrente que se obvió la sentencia N° 7 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ya que posterior a ella dictó un auto del 21 de marzo de 2000, por el cual estableció un plazo mayor para recurrir, creando según la representación accionante un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, toda vez que en dicha decisión indicó:

“(...) Informa a las partes y demás interesados que contra las decisiones que esta Corte Primera de lo Contencioso Administrativo dicte, en primera instancia, podrán interponer apelación dentro del término de cinco (5) días de despacho siguientes a la fecha de la publicación del fallo, a lo cual este Tribunal dentro de los tres (3) días de despacho siguientes a que se haya dado cuenta de la apelación interpuesta, deberá pronunciarse y remitir las actuaciones a la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.”

En el mismo escrito recursivo la solicitante señaló:

“A todo evento, ejercemos en este acto pretensión de amparo sobrevenido, toda vez que los hechos supra denunciados constituyen clara violación al derecho a la defensa y al debido proceso, tutelados en el Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así lo invoco, alego y pido se declare con lugar para restablecer a favor de mi mandante el derecho a la defensa y al debido proceso, ordenando ese Tribunal Supremo lo conducente a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.”

III

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL RECURSO DE HECHO

1.- Sostiene la recurrente que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo partió de un falso supuesto en cuanto al lapso para oír la apelación y que además, aplicando el criterio jurisprudencial de la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia se está contradiciendo en sus propias actuaciones ya que a través de Resolución de fecha 21 de marzo de 2000, el *a quo* estableció un lapso mayor para interponer la apelación.

Así, el punto debatido versa sobre el lapso para interponer la apelación contra una sentencia dictada en amparo, la cual es una materia afín con las competencias atribuidas a la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal en la Constitución vigente, por lo que se deben de seguir los criterios interpretativos esbozados por ella.

Ahora bien, en sentencia N° 7 del 1° de febrero de 2000, la Sala Constitucional de este Alto Tribunal señaló:

“(...) Contra la decisión dictada en primera instancia, podrá apelarse dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del fallo, la cual se oirá en un sólo efecto a menos que se trate del fallo dictado en un proceso que, por excepción, tenga una sola instancia. de no apelarse, pero de ser el fallo susceptible de consulta, deberá seguirse el procedimiento seguido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esto es, que la sentencia será consultada con el tribunal superior respectivo.(...)”

Siguiendo los lineamientos fijados en el citado fallo, observa la Sala, que a los efectos del cómputo del lapso para apelar de decisiones dictadas en materia de amparo, se debe atender a la fecha de publicación del fallo recurrido. En el caso *sub júdice*, de los antecedentes antes relacionados, se evidencia que la sentencia apelada fue publicada el 23 de mayo de 2000; por tanto, el lapso para interponer la apelación vencía el 26 de mayo de 2000, razón por la cual la apelación presentada por la recurrente en fecha 13 de junio de 2000, resulta extemporánea, como lo determinó la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Así se decide.

2.- En relación al amparo sobrevenido interpuesto por la recurrente en el mismo escrito del recurso de hecho, observa la Sala, que determinado en este fallo que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo al negarse a oír la apelación interpuesta contra sentencia del 23 de mayo de 2000, actuó dentro de los límites de la legalidad y de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, no existe en el caso de autos una amenaza al derecho a la defensa y al debido proceso alegadas por la recurrente, por tanto se declara inadmisibles las pretensiones de amparo sobrevenido interpuestas, en vista de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

3.- En cuanto al planteamiento de la recurrente referido a que la Corte Primera de lo

Contencioso Administrativo ha debido acordar la consulta de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2000, la Sala atendiendo a los principios contenidos en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a los cuales: (...) “El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”; principios que obligan a realizar una nueva y progresiva interpretación de nuestro ordenamiento jurídico, pasa a resolver sobre la consulta dispuesta en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en miras de otorgar una justicia expedita, evitando un retardo indebido e inútil.

En efecto, corresponde a esta Sala en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el conocimiento de la consulta de la decisión dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de fecha 23 de mayo de 2000, por medio de la cual se declaró extinguida la pretensión de amparo cautelar solicitada por **LIFESTYLES INTERNATIONAL, C.A.**, contra el **INSTITUTO DE DEFENSA Y EDUCACIÓN DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO (INDECU)**.

Así, se observa que la Sala Constitucional de este Alto Tribunal, en sentencia N° 7 del 1° de febrero de 2000, señaló:

“(...) La falta de comparencia del presunto agraviado dará por terminado el procedimiento, a menos que el tribunal considere que los hechos alegados afectan el orden público, caso en que podrá inquirir sobre los hechos alegados, en un lapso breve. (...)”

De otra parte, de la transcripción de la sentencia en consulta, se desprende que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo declaró “extinguida la pretensión de amparo”, en vista de la no comparencia de la parte presuntamente agraviada tomando en cuenta lo dispuesto en el criterio jurisprudencial antes citado de la Sala Constitucional de este Alto Tribunal, la cual como se estableció con anterioridad, es la competente para esbozar criterios interpretativos en materia de amparo según las competencias que le ha atribuido la Constitución vigente; motivo por el cual esta Sala confirma la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Así se declara.

V
DECISIÓN

En virtud de los razonamientos precedentemente expuestos, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1.- **DECLARA** sin lugar el recurso de hecho interpuesto.

2.-**DECLARA** inadmisibile la acción de amparo sobrevenido interpuesta.

3.-**CONFIRMA** la decisión de fecha 23 de mayo de 2000, dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en la acción de amparo constitucional ejercida en forma cautelar. Se ordena remitir el presente expediente a dicha Corte.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los once (11) días del mes de julio de 2001. Años 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

El Presidente Ponente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

El Vicepresidente,

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Magistrada

La Secretaria,

ANAÍS MEJIA CALZADILLA

Exp. N° 0813

LIZ/vwb.-

Sent. N° 01456

En doce (12) de julio del año dos mil uno, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 01456.

